

FICHA TÉCNICA –PRIMERA INSTANCIA**1. INFORMACIÓN PROCESO**

NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2021-008
PONENTE:	Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC
INVESTIGADOS:	1. J.R.E 2. P.A.H.C
CARGO:	1. Director Seccional, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca DIAN 2. Gestor I Código 301 Grado 01, de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
ENTIDAD:	DIAN
CIUDAD:	ARAUCA
TEMA:	FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

2. HECHOS RELEVANTES

En virtud a denuncia anónima radicada el 30 de diciembre del año 2020, se conoció de un presunto acto irregular en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, relacionado con unos recursos de una comisión a nombre de la funcionaria E.R.J.R, que de acuerdo con las indagaciones y pruebas practicadas se determinó que a la funcionaria E.R.J.R se le autorizó una comisión de servicios por Resolución X72 del 10 de diciembre de 2019, para desplazarse desde Arauca hasta Saravena del 17 al 20 de diciembre de 2019 y por lo cual se le cancelarían como gastos de viáticos y transporte \$803.961. Al

parecer por algunos problemas de coordinación entre la seccional y el nivel central a la trabajadora no le cancelaron los gastos de viáticos y transporte con cargo a la vigencia fiscal del año 2019, por lo que en la seccional se expidió la Resolución X23 del 31 de enero de 2020 para pagar los gastos de viáticos y de transporte a la servidora pública, señalando que se autorizaba comisión de servicios al municipio de Saravena a la funcionaria E.R.J.R del 4 al 7 de febrero de 2020, situación ajena a la realidad porque la funcionaria para ese periodo prestó sus servicios en el Grupo Interno de Trabajo de Asistencia al Cliente de la seccional de Arauca.

Adicional a lo anterior, se expidió en formato FT-GH-1904 Cumplido de Comisión con fecha 12 de febrero de 2020 dando fe del cumplimiento de la comisión por la funcionaria E.R.J.R al punto de asistencia al cliente en el municipio de Saravena – Arauca, pernoctando del 4 al 7 de febrero de 2020 y sin pernoctar el 7 de febrero de 2020, información que no es real porque la funcionaria durante ese lapso no cumplió comisión alguna.

3. CARGOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En audiencia de procedimiento verbal disciplinario se les endilgo a los investigados:

1. J.R.E

Autor responsable a título de dolo de la falta disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concurso homogéneo y sucesivo, al realizar objetivamente una conducta descrita en la ley como delito sancionable de dolo en razón de sus funciones, al expedir la Resolución X23 del 31 de enero de 2020 consignando información contraria a la verdad, al igual que en el documento de Cumplido de Comisión de fecha 12 de febrero de 2020, , situación que se ajusta a la descripción del tipo penal de falsedad ideológica en documento público.

2. P.A.H.C

Autor responsable a título de dolo de la falta disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, por cuanto presuntamente realizó objetivamente una conducta descrita en la ley como delito sancionable de dolo en razón de sus funciones, al proyectar la Resolución X23 del 31 de enero de 2020 consignando información contraria a la verdad, situación que se ajusta a la descripción del tipo penal de falsedad ideológica en documento público.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se tiene que denunciaron unos hechos presuntamente irregulares en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, referidos a la apropiación de unos recursos de una comisión entre E.R.J.R y J.R.E, entre quienes supuestamente existía una relación extramatrimonial. En efecto, por Resolución Número X72 del 10 de diciembre del año 2019 el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca autorizó comisión

Página: 2 de 17

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

de servicios al municipio de Saravena a la funcionaria E.R.J.R, entre el 17 y 20 de diciembre de la misma anualidad, a fin de dar cumplimiento al indicador institucional número 102 presencia institucional DIAN correspondiente al IV trimestre 2019, gastos de viáticos a cancelar por cadena presupuestal con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal XX19 del 20 de noviembre de 2019, actividad atendida en oportunidad por la funcionaria comisionada.

Pese a lo anterior se presentaron fallas en el proceso de pago de los gastos de viaje a la señora E.R.J.R con cargo al presupuesto y vigencia del año 2019, por lo que se expidió la Resolución Número X23 del 31 de enero de 2020, autorizando una supuesta comisión de servicios a la funcionaria al municipio de Saravena entre el 4 y 7 de febrero de 2020 para atender presunta solicitud de los gremios del municipio, además de emitirse un cumplimiento de comisión certificando el desplazamiento de la trabajadora oficial, cuando lo cierto es que la servidora en ese periodo estuvo laborando en la ciudad de Arauca.

4. VERSIÓN LIBRE, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. J.R.E

Durante el trámite de la actuación disciplinaria solamente el disciplinado J.R.E hizo uso del derecho consagrado en el numeral 3º del artículo 92 de la Ley 734, señalando que en principio asumió el reto de la dirección seccional junto con la jefatura de varias divisiones, con problemas de personal y excesos de funciones, por lo que debía firmar muchos documentos que eran entregados a la asistente del despacho o dejados para firma sobre su escritorio, sin que pudiera entrar a verificar si se cumplió o no una comisión por parte de un funcionario determinado, como tampoco recordar específicamente haber firmado o no el cumplimiento, aunque pudo haberlo hecho pero jamás lo elaboró porque no era su función.

Puntualizó que si hubiese firmado un documento de una comisión que no se dio nunca lo hubiese dicho a la funcionaria M.S que contestara un correo electrónico referido al tema, ni tampoco remitido a la Agencia pruebas de que la funcionaria E.J trabajó el día de la supuesta comisión.

Indicó que la falla en el pago de la comisión fue del nivel central y no de Arauca, por lo que no tenía ninguna necesidad de pretender soluciones para procurar el pago generado por la comisión.

Su defensor elevó **Alegatos de conclusión**, en donde recordó se trata de un funcionario de varios lustros en la DIAN sin antecedentes de sanciones en su contra, procesado por dar una comisión espuria de \$800.000 a una funcionaria, conducta respecto de la cual desde la citación a audiencia plantea se condenó al disciplinado, porque se señala existió demostración objetiva de la falta y compromiso de su responsabilidad, tal vez por un juicio equivocado de la noticia disciplinaria en su fase primigenia.

Posteriormente, a título de constancia, abordó el tema de la fase preliminar para cuestionar su validez por la ausencia de notificación del auto pertinente a su mandante, pese a estar debidamente identificado desde un principio, omisión que llevó a que al momento de citar a audiencia se hiciera sobre la versión que rindió

su compañero de causa disciplinaria, sumado a versión ofrecida incluso por el propio señor E en referencia a prueba documental aportada por éste.

En torno a la misma etapa señaló que de haberse llevado adecuadamente, en sus palabras notificando a los disciplinados del auto y permitiéndoles participar de la etapa, con toda seguridad se hubiese impartido un trámite ordinario y no verbal, afirmando que las pruebas no han variado en la actuación disciplinaria.

Seguidamente demandó la inocencia de J.R.E sobre la base de que no puede ser responsable por la omisión de un funcionario de Bogotá o incluso del disciplinado H.C, y que para ocultar la falla hubiese incurrido en un delito inventándole un móvil de una relación con la comisionada y ese móvil la razón de la falta.

A título de precisión de imputación formula que no se firmaron dos documentos falsos sino uno, el cumplimiento de la comisión, porque la resolución de comisión no reviste la misma condición habida cuenta un comisionado puede enfermarse y no cumplir el traslado, hecho que no convierte el acto de comisión contrario a la verdad, porque la falsedad es intrínseca a la creación del documento y no deviene por hechos posteriores.

Siendo así el cargo resulta ilógico frente a los hechos acaecidos, a la historia de su mandante y frente a los recursos que maneja, al igual que frente a los elementos de la coautoría porque se supone una división de las tareas en la materialización de la infracción y frente al concurso homogéneo y sucesivo porque el único documento que encuentran contrario a la verdad es el cumplimiento de la comisión. Pero sobre ese documento para que se disciplinable su firma se requiere dolo, y si bien su cliente pudo firmar el documento, niega categóricamente lo haya hecho a consciencia que se estaba cocinando una falsedad, porque en el proceso se demostró que le colocaban en su despacho veinte mil papeles para firmar y normalmente los firmaba, dando a entender incluso, aunque no tienen como probarlo, que el sindicato pudo meter los documentos.

Refiere el profesional una presunta anomalía en el documento de queja que condicionó un prejuicio en el proceso, pues no tiene claro si se trata de una denuncia o una declaración, porque, aunque la persona no se identificó le realizan preguntas y vincula en la respuesta al disciplinado en unos hechos de apropiación de recursos por los que no se llamó a juicio. Este evento sumado al contenido del folio 17 del auto de citación demuestran el referido prejuicio.

Nuevamente aborda el punto de la tipicidad y la culpabilidad para decir que solamente es disciplinable la conducta imputada a título de dolo y que incluso la misma ley disciplinaria así lo establece, y como al respecto no obra prueba concreta ni de la supuesta coautoría es menester absolver a su representado, invitando al despacho a indicar cuáles son las pruebas del conocimiento o de la división de tareas, dando a entender que incluso la funcionaria M elaboró el cumplimiento contentivo de la conducta falsaria.

Cuestiona el defensor en calidad de qué se investiga a su representado, porque si bien firmó el cumplimiento no se determina si fue como director seccional, director de personal o a título de facilitador o a qué cargo, sin que se precise tampoco si aquel se determinó a incurrir en la conducta falsaria y por lo mismo actuó con dolo. Hizo referencia a aspectos de la teoría del dominio del hecho para cuestionar la imputación y decir no

existen elementos probatorios para acreditar la coautoría en la comisión de la conducta, invitando al operador a reflexionar al respecto y absuelva a los disciplinados.

2. P.A.H.C

La defensora de confianza del disciplinado en principio planteó la existencia de una nulidad al amparo de las causales 1ª y 3ª del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido, en consonancia con el artículo 29 y 33 superior, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Ley 1952 de 2019 y el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, Resolución 207 de 2021 y la Circular 015 del 2021 de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior porque no se ha cumplido con la división de funciones entre la investigación y el juzgamiento, pues el proceso ha sido adelantado por un mismo funcionario y debía remitirse al competente para cumplir la fase de juzgamiento según la organización interna de la entidad, omisión que comporta la incursión en las causales de nulidad referidas, y porque el procedimiento verbal disciplinario no está previsto para la falta disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Puntualizó que el procedimiento verbal no resultaba aplicable porque no hace parte de las faltas gravísimas enlistadas en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 y además con el mismo se desconocieron derechos principios rectores de su representado.

Acto seguido demandó el archivo de la actuación por atipicidad de la conducta porque su representado recibió una orden directa de su superior inmediato y elaborar un documento no constituye un delito en referencia a la resolución, mientras que en el cumplido no se demostró su intervención; agregó que no tenía por qué saber si se iba a cumplir la comisión o no.

Persistió la apoderada en que la citación a audiencia se basó en pruebas ilegales en referencia al testimonio de su representado y un documento aportado vía correo electrónico, los cuales aparecen relacionados en la providencia. Aseguró que no se probó el dolo ni el conocimiento de la ilicitud del comportamiento de su representado, quien era la primera vez que realizaba una comisión de viáticos para ese momento por orden de su superior, acción que haciendo eco de los argumentos del defensor de J.R.E. plantea no configura delito alguno porque solo confiere la comisión que puede cumplirse o no, y es a un juez penal a quien le corresponde determinar si es un delito.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN – 1º INSTANCIA

RESOLUCION	17317-00017
FECHA	29 de noviembre de 2021

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

De acuerdo con las conductas que se encuentran probadas en el plenario, se tiene que el servidor público investigado infringió las siguientes disposiciones normativas que se adecúan a la descripción típica de falta gravísima del Código Disciplinario Único, como se indica a continuación:

TIPICIDAD DISCIPLINARIA

En este asunto, se tiene por demostrado que en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca por solicitud del disciplinado J.R.E se comisionó a la servidora pública E.R.J.R, para cumplir comisión de servicios al municipio de Saravena entre el 17 y 20 de febrero del año 2019, justificada en el cumplimiento de indicador institucional número 102 presencia institucional DIAN correspondiente al IV semestre 2019.

Una vez cumplida la comisión la funcionaria a través de correo electrónico del 27 de diciembre del año 2019, dirigido a la servidora M.E.S.P, con copia al disciplinado J.R.E, presentó su informe de gestión y solicitó la expedición del correspondiente cumplido asociado a la Resolución X72 del 10 de diciembre de 2019. Al respecto, el 31 de diciembre de 2019 el disciplinado J.R.E, para entonces Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, a través de correo electrónico instruyó a la funcionaria M.E.S.P, con copia al disciplinado P.A.H.C, para remitir el cumplido en vista que existía un pago pendiente de viáticos.

En esa misma fecha y atendiendo a las instrucciones del Director Seccional J.R.E, la funcionaria M.E.S.P remitió lo solicitado vía correo electrónico tanto a la comisionada E.R.J.R y al disciplinado P.A.H.C, información que copia a su superior funcional J.R.E.

Sobre esa misma cadena de correos electrónicos el 21 de enero del año 2021 la comisionada E.R.J.R solicitó el pago correspondiente de los viáticos y gastos de transporte reconocidos en la Resolución X72 del año 2019, mensaje que dirigió al disciplinado P.A.H.C y copia al procesado J.R.E.

Es a partir de esta situación fáctica, la ausencia de pago de los gastos de viáticos y gastos de transporte generados a favor de la funcionaria E.R.J.R, que se expide la Resolución X23 de fecha 31 de enero de 2021 por el disciplinado J.R.E con proyección del procesado P.A.H.C, en donde bajo el supuesto de cumplir indicador DIAN correspondiente al primer trimestre 2021, se autoriza comisión de servicios a la misma funcionaria, al mismo municipio y por el mismo espacio de tiempo, con la diferencia que los gastos de viáticos y gastos de transporte se cancelarían por cadena presupuestal con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. XX20 del 31 de enero de 2020.

Pero adicional a lo anterior, con fecha 12 de febrero de 2020 se expidió un cumplido de comisión FT-GH-1904, Proceso Gestión Humana Versión:1, para acreditar que la servidora E.R.J.R efectivamente asistió al municipio de Saravena del 4 al 7 de febrero de 2020, supuestamente para atender un punto móvil de asistencia al cliente, conforme a comisión autorizada precisamente en la Resolución No. X23 del 31 de enero de 2021.

Al respecto la señora J.R en prueba testimonial celebrada el 21 de mayo de la presente anualidad aseguró no haber cumplido ninguna comisión al municipio de Saravena en las fechas mencionadas y que presto sus servicios en sede administrativa. En cuanto a los motivos por los cuales se expidió ese acto administrativo en donde se indicaba que iba a cumplir una comisión en febrero del año 2020 del 4 al 7 al municipio de

Página: 6 de 17

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021
--------	--------------------	---------	----	---------------	------------

Saravena, adujo la servidora E.R.J.R que *“Pues esto es rumor porque pues a uno no le consta ni sabe, pero al parecer fue por un inconveniente que tuvieron en administrativa y financiera, bueno allá internamente para el pago de la comisión que sí me habían autorizado para diciembre”*.

De igual manera reitero que estuvo del 17 al 20 de diciembre en el municipio de Saravena, efectivamente cumpliendo esa comisión, que el informe de gestión, que el cumplido, que la liquidación de viáticos, ahí, el problema es que se llegó fin de año y al parecer se cerró vigencia y pues ya no había recursos para reconocerle, esa qué, esos viáticos y que tenía entendido que para esa época ya se había cerrado la caja menor y por eso fue el trámite a través de Bogotá por cadena presupuestal que le llaman

Es por lo descrito que, para el despacho de primera instancia se derivan varias conclusiones: (i) que efectivamente se autorizó y cumplió una comisión por parte de la funcionaria E.R.J, agotada entre el 17 y 20 de diciembre de 2019 en el municipio de Saravena, como se evidencia en las pruebas documentales y testimoniales aportadas a la actuación. (ii) Que al cierre de la vigencia fiscal del año 2019 no se había cancelado el valor correspondiente a los viáticos y gastos de transporte a la servidora comisionada, al punto que al 21 de enero de 2020 debió requerir el pago de los mismos al amparo de la Resolución x72 del 10 de diciembre de 2019. (iii) Que se presentaron dificultades en el reconocimiento de los gastos de viáticos y de transporte con cargo a la vigencia y presupuesto del año 2019, por lo que ante la necesidad de su reconocimiento se expidió la Resolución x23 del 31 de enero de 2020, autorizando una supuesta comisión de servicios por el mismo tiempo y al mismo municipio pero con cargo al presupuesto del año 2020, conjuntamente con un cumplimiento de comisión certificando la ocurrencia del presunto desplazamiento de la funcionaria comisionada.

Así, desde la óptica netamente objetiva del tipo penal del artículo 286 de la Ley 599 de 2000, tanto en la Resolución x23 de 2020 como en el cumplimiento de comisión del 12 de febrero de la misma anualidad, resultan contrarios a la realidad en cuanto a que se estaba autorizando una comisión a la funcionaria E.R.J.R y la misma fue agotada, porque la verdad es que los documentos se crearon solamente con la intención de cancelar los gastos de viáticos y gastos de transporte generados por comisión efectivamente realizada entre el 17 y 20 de diciembre del año 2019. Ello es así porque a la trabajadora no se le estaba autorizando una comisión para cumplir un indicador del primer trimestre del año 2020, como se expuso en la causal de justificación del presunto desplazamiento, sino que el acto administrativo fue expedido para subsanar el problema del reconocimiento de los gastos de viaje y de transporte generados por la comisión autorizada en la Resolución x72 del 10 de diciembre de 2019, efectivamente realizada en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior por la comisionada.

Igualmente, porque para la fecha en que supuestamente debería agotar la comisión en el municipio de Saravena según la Resolución x23 del 31 de enero de 2020, la funcionaria E.R.J.R estaba físicamente en la sede de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca en el punto de contacto del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia al cliente, como se evidencia en comunicación 1 34 201 -0013 del 18 de febrero de 2021 y su archivo adjunto, que muestra los usuarios atendidos durante ese periodo por la servidora.

Es importar anotar sobre este punto que esta información fue solicitada al nivel central de la DIAN, más concretamente a la entonces Subdirección de Gestión de Personal, dependencia que trasladó la petición a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, desde donde J.R.E indicó que la señora J.R realmente estuvo en desarrollo de sus funciones en la seccional del 4 al 7 de febrero de 2020, y no cumpliendo una comisión en el municipio de Saravena para atender un indicador trimestral como falsamente se consignó en los documentos con contenido espurio. Ello para desvirtuar que por parte de la Subdirección se solicitaron pruebas a los disciplinados para incriminarlos en los hechos materia de investigación. Fue una situación propiciada por el traslado por competencia de la solicitud desde el nivel central al nivel seccional, sin ninguna determinación de este operador disciplinario porque la necesidad al formular la petición era conocer si la señora E.R.J.R salió o no en comisión para los primeros días del mes de febrero de 2020.

La falsedad de la realidad se ve exacerbada en la complementación que los documentos cumplen entre sí, la Resolución 023 del 31 de enero de 2020 justifica la existencia del cumplimiento de comisión del 12 de febrero del mismo año. Sin la expedición de la resolución de comisión con contenido espurio, no había lugar a crear el cumplimiento de comisión igualmente falsario en su contenido. Lo anotado, para significar que no es posible, dentro de límites adecuados de razonabilidad, alegar que no existe ilegalidad en la expedición del acto de comisión, pero sí en el documento de cumplimiento, porque, como ya se indicó, ambos fueron extendidos con el mismo fin, solucionar el problema de pago de los gastos de viáticos y gastos de transporte surgidos en vigencia del año 2019, pero que llegado el año 2020 no se cancelaron a su beneficiaria. Crear documentos con fuerza probatoria con contenido contrario a la verdad para solucionar un problema de pago traspasado de una vigencia fiscal a otra, y sin lugar a dudas ocultar la anomalía, como efectivamente sucedió hasta finales del año 2020 cuando se advirtió la situación y fue denunciada a esta Agencia, revisten de ilegalidad disciplinaria la acción desplegada en la seccional de la DIAN en Arauca.

Efectivamente autorizar una comisión de servicios, un disfrute de vacaciones, una licencia no remunerada, en fin, cualquier situación administrativa no resulta contrario a derecho porque son situaciones absolutamente normales dentro del ejercicio de la administración pública. Sin embargo, cuando la motivación real es procurar solucionar un pago que no se cumplió dentro del año y vigencia fiscal en que se creó y debía cancelar, a sabiendas que la situación administrativa creada, en concreto la comisión de servicios no se iba a cumplir, ponen por fuera del amparo normativo la acción y más cuando la irregularidad se refuerza con la expedición de un documento igualmente contentivo de información censurable.

Que se encuentran frente a la expedición de un acto administrativo supuestamente autorizando la comisión de servicios a sabiendas que la funcionaria no se iba a desplazar con ese fin, primero porque estaba en su sede de trabajo durante ese periodo y, segundo, porque la motivación era solucionar el problema de la retribución de los gastos de viaje y gastos de transporte autorizados en la Resolución x72 del 10 de diciembre del año 2019, comisión efectivamente cumplida por la funcionaria J.R.

En síntesis, (i) está plenamente acreditado que la señora E.R.J.R acudió del 17 al 20 de diciembre de 2019 al municipio de Saravena, atendiendo la comisión autorizada en Resolución x72 del 10 de diciembre de 2019; (ii) al igual, que al cierre de la vigencia fiscal 2019 no se le habían cancelado los gastos de viáticos y gastos de transporte, falencia que al 21 de enero de 2020 persistía; (iii) el 31 de enero de 2020 se expidió

la Resolución 023 de 2020 autorizando comisión de servicios por el mismo tiempo y al mismo municipio, por lo que los gastos de viajes y gastos de transporte guardaran identidad con los generados por la comisión cumplida, a sabiendas que la funcionaria no saldría de la sede para cumplir indicador alguno del primer semestre de 2020 y, a pesar de lo anterior, (iv) se expidió un cumplimiento de comisión certificando el desarrollo de la comisión de servicios cuando la servidora trabajó presencialmente en la seccional.

A partir de lo anterior se acredita en grado de certeza la ocurrencia de la infracción disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, habida cuenta al momento de extender los documentos con capacidad suasoria Resolución x23 del 31 de enero de 2020 y el cumplimiento de comisión de fecha 12 de febrero de 2020 consignando situaciones contrarias a la verdad, conductas que objetivamente se ajustan a la descripción del tipo penal de falsedad ideológica en documento público del artículo 286 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.

Baste reiterar que la comisión de la falta gravísima se presenta en desarrollo de la función por parte de los implicados, el señor J.R.E habida cuenta la condición de superior técnico y jerárquico administrativo de las dependencias a su cargo, responsable de la solicitar y autorizar las comisiones en la seccional, y P.A.H. C al proyectar actos administrativos y documentos que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso o dependencia, de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes. Agotado el estudio del requisito de la tipicidad de la conducta disciplinaria, corresponde abordar el análisis del elemento del artículo 5 de la Ley 734 de 2002

ILICITUD SUSTANCIAL

En el caso objeto de juzgamiento no se trata de un simple asunto del pago de unos recursos de gastos de viáticos y gastos de transporte a una funcionaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca que, por falencias en el proceso no se abonaron durante la vigencia fiscal en que se causaron, sino del reprochable procedimiento utilizado para el mismo fin en la vigencia fiscal siguiente, crear una situación administrativa de comisión ficticia a la misma servidora y hacerla pasar como cierta cuando de antemano se sabía que la misma no se iba a cumplir en los términos fijados en el acto administrativo.

Resulta contrario a la Constitución y la ley y una indebida representación del Estado que para asegurar el pago de unos recursos se crean situaciones administrativas ficticias en actos administrativos y, a sabiendas de lo anterior, extender otro documento como si la acción espuria efectivamente se hubiese cumplido. Se desconoce, además de los principios de moralidad pública y transparencia, la legalidad, honradez y lealtad de la función pública.

Un servidor público es un guardián de la verdad, de la realidad fáctica de las hechos y circunstancias que consigna en un documento cuando lo extiende; por lo mismo, tiene la obligación de consignar solamente la verdad al momento de crear un documento que pueda servir de prueba, independientemente sea su obligación o no elaborar el documento, porque el mismo deber recae tanto en quien proyecta el documento como en quien lo firma y lo hace nacer y valer en el tráfico jurídico. Al hacer parte del proceso de solicitud, autorización y reconocimiento de los gastos de viaje en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, así sea solamente proyectando el acto de autorización, o suscribiéndolo junto con el cumplimiento de

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

la comisión, se esperaba que los disciplinados se limitaran a decir la verdad, sin embargo, ocurrió lo contrario porque conscientes de que no se iba a cumplir comisión crearon documentos indicando lo contrario, permitiéndoles sufragar el pago de unos gastos de viáticos y gastos de transporte originados por una actividad cumplida con cargo a la vigencia y presupuesto del año anterior.

Este comportamiento resulta más lesivo del deber funcional si, como lo señala el defensor de confianza del disciplinado J.R.E, para obtener el pago era menester demandar por vía judicial el reconocimiento de los gastos de viaje y gastos de transporte emanados de la Resolución x72 del 10 de diciembre de 2019, porque ratifica la hipótesis de que la justificación para expedir la Resolución x23 del 31 de enero de 2020 y el cumplido de comisión del 12 de febrero del mismo año era solucionar desde el nivel local un problema que, muy posiblemente, trascendería esferas más allá de las áreas de pago e, incluso, derivar en una investigación disciplinaria diferente.

Por manera que la situación fáctica si afectó en forma sustancial el deber funcional, entendido como el deber de actuar acorde a la Constitución y la ley y una actuación del servidor público en el cumplimiento de las funciones propias del cargo, y no la simple labor de proyectar y firmar unos documentos, reuniéndose el requisito de certeza sobre la ilicitud sustancial como elemento de la responsabilidad disciplinaria.

CULPABILIDAD

Al momento de citar a audiencia por el procedimiento verbal disciplinario a los procesados J.R.E y P.A.H.C se les imputó la comisión de la infracción disciplinaria gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002 a título de dolo. El cimiento de la imputación subjetiva fue que se trataba del Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca y un profesional de la División de Gestión Administrativa y Financiera con una experiencia acumulada cercana a los 35 años de servicio a la DIAN, involucrados permanentemente en asuntos administrativos del funcionamiento de la seccional como son los procesos de comisiones y los reconocimientos de los gastos de viaje y de transporte por las comisiones a lugares fuera de la sede, teniendo en consecuencia la capacidad de proyectar las consecuencias de incurrir en un comportamiento contrario a derecho.

Al llegar a esta instancia, esta Subdirección encuentra razonable variar la forma de culpabilidad de la falta disciplinaria enrostrada a los señores J.R.E y P.A.H.C, pues, aunque si bien el tipo disciplinario imputado refiere la comisión de una conducta descrita en la ley como delito sancionable a título de dolo, esta disposición hace referencia al aspecto objetivo, más no la parte subjetiva.

Al respecto, la doctrina especializada ha señalado “Se parte de la premisa que lo que comete el servidor público sujeto de la investigación disciplinaria es el tipo objetivo del delito que se le imputa como falta. De ahí que solo queda condicionado en lo disciplinario la imputación objetiva, más no la imputación subjetiva, esto es, el comportamiento atribuible está sancionado en la ley penal como doloso, empero en materia disciplinaria podría ser cometido en ese grado de culpabilidad o a título de culpa. Esta interpretación es plausible en la medida en que se parte de que es la esencia del derecho disciplinario la regulación de la culpa a través de un sistema de numerus apertus o abiertos, en virtual del cual la regla general es que las faltas se imputan a este título y excepcionalmente en el grado de dolo, salvo que la configuración de la falta

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

contenga ingredientes subjetivos expresos o tácitos, como sería el caso de aquellas tipicidades que contienen las expresiones “del que a sabiendas”, “con el propósito”, “con conocimiento”, cuya comisión solo es posible en la modalidad dolosa.

Conforme con la tipología en cita, la imputación de la conducta debe ser de un reato sancionable a título de dolo, no puede serlo a título de culpa o preterintención en el ámbito penal. No obstante, en la práctica tal limitación no surte efectos en la medida en que todos los delitos contenidos en el código penal admiten la modalidad dolosa. Una vez adecuada la conducta al respectivo tipo objetivo penal que sanciona el comportamiento doloso, en materia disciplinaria como únicamente está condicionado el tipo objetivo, la imputación puede serlo, en disciplinario, en cualquiera de las modalidades de la culpabilidad (dolo o culpa), así las cosas no sería raro que en el proceso disciplinario se sancione a título de culpa un prevaricato o una falsedad ideológica en documento público.” 26 Al respecto la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, señaló: “Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado en proceso corresponde a un delito.

Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al “juez disciplinario” a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único-.

Así las cosas, aunque resulta incontrovertible que los disciplinados estaban al tanto de los problemas con el pago dentro de la vigencia y con cargo al presupuesto en que se causaron los gastos de viaje y gastos de transporte generados a favor de la funcionaria E.R.J.R por la comisión a la ciudad de Arauca en el mes de diciembre de 2019, como se desprende de los correos electrónicos cursados entre J.R.E, P.A.H.C, W.V.O y M.E.S.P, de su contenido se advierte atención a la situación y preocupación por concretar el reconocimiento económico generado.

Advertido el inconveniente porque se agotó la vigencia del año 2019 y que la funcionaria reclamaba a 21 de enero de 2020 sus recursos, se viabilizó la alternativa de recrear la situación administrativa de la comisión con cargo al presupuesto y vigencia del año 2020, de tal manera que las sumas a reconocer por viáticos y gastos de transporte guardaran consonancia con las autorizadas en la Resolución x72 del 10 de diciembre de 2019. Es así como surgen a la vida jurídica la Resolución x23 del 31 de enero de 2020 y el posterior cumplimiento de comisión sin número de fecha 12 de febrero de la misma anualidad; no para apropiarse de los dineros como malintencionadamente se sugirió en la denuncia, o porque entre el superior administrativo y

la comisionada existiera una relación sentimental que motivara la conducta disciplinable; solamente por la necesidad de cancelar a favor de la servidora E.R.J.R los gastos generados por cumplir la comisión autorizada en diciembre del año inmediatamente anterior.

Eventualmente esa urgencia administrativa y financiera afectó el criterio y buen juicio de los disciplinados, llevándolos a ver como una solución procedente generar una nueva situación administrativa de comisión a favor de la señora J.R y luego darla por cierta documentalmente, sin ahondar en las posibles implicaciones que podría traer al momento de confrontar la acción con las normas de control. Faltó discernimiento, prudencia, ecuanimidad al momento de actuar respecto del inconveniente con el pago de los gastos de viáticos y de transporte; o si quiere diligencia en la revisión de los documentos por parte de quien los suscribió, haciendo eco de las expresiones de su apoderado de confianza, pero que no por ello son ausentes de responsabilidad disciplinaria, porque la labor certificadora es tanto de quien proyecta como de quien firma un documento público.

Esa falta de cuidado antes de proceder a materializar objetivamente la conducta fuente de tipicidad disciplinaria, es lo que le permite variar la forma de culpabilidad de dolo a culpa grave, porque aunque se faltó a la verdad en los documentos extendidos para garantizar el pago de los recursos a la funcionaria comisionada, al ser esa la real intención de la acción permite degradar la forma de culpabilidad inicial a la culpa grave del parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia, partiendo de la base que está debidamente acreditado en la actuación que P.A.H.C proyectó la Resolución x23 del 31 de enero de 2020, como lo valida la copia existente en el área de documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca; que el documento fue suscrito por J.R.E en su condición de Director Seccional del momento, funcionalmente responsable de solicitar y autorizar las comisiones; que J.R.E sin dubitación suscribió el cumplimiento de comisión de fecha 12 de febrero de 2020, y que en estos documentos se consignaron situaciones contrarias a la verdad, se cumple con el requisito de certeza sobre la culpabilidad para emitir juicio de responsabilidad disciplinaria.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Por tanto, atendiendo a la degradación de la culpabilidad de dolo a culpa grave, la falta disciplinaria fuente de responsabilidad disciplinaria respecto de J.R.E y P. .H.C se califica como falta grave.

SANCION POR IMPONER

Advertida la variación de la forma de culpabilidad a favor de los disciplinados J.R.E y P.A.H.C, la sanción a imponer corresponde a la suspensión, que no será inferior a un mes ni superior a doce meses, en consonancia con el inciso 2º del artículo 46 de la ley 734 de 2002. Ahora bien, como los disciplinados no reportan antecedentes disciplinarios ni fiscales en el último lustro al servicio de lo público en la DIAN; se trata de personas diligentes y eficientes en el desempeño de sus cargos y funciones; además, con su conducta no se causó un grave daño social ni afectaron derechos fundamentales de terceras personas, la

sanción a imponer será el límite inferior previsto en la ley, es decir, suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes

RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto de los cuestionamientos a la imparcialidad de la Subdirección por parte del defensor de confianza del señor J.R.E, los mismos resultan ausentes de veracidad porque en ningún momento se ha desconocido el principio de presunción de inocencia dentro de la actuación disciplinaria, ni desde la queja, su evaluación, durante la indagación o en el trámite del procedimiento verbal. Prueba de ello es que las pesquisas dejaron sin fundamento la queja inicial sobre una presunta apropiación de recursos, aunque sacaron a la luz unos hechos con trascendencia disciplinaria y por los cuales se llamó a juicio por el rito del procedimiento previsto en el artículo 175 y siguientes de la ley 734 de 2002.

Si para el profesional no resulta claro si fue una denuncia o una declaración, cualquier duda podrá superarla con la consulta de los artículos 266 a 279 de la Ley 600 de 2000, o 208 a 225 de la Ley 2064 de 2012, normas donde se regula lo referente a la prueba testimonial, como técnicamente se conoce el relato que bajo juramento ante autoridad competente realiza una persona sobre hechos que son de su conocimiento.

Ahora bien, las glosas en torno a la expresión sobre la demostración objetiva de la falta y el compromiso de la responsabilidad del disciplinado, evidencian el desconocimiento de los grados de convicción o certidumbre a lo largo del proceso, habida cuenta no es la misma al momento de evaluar el mérito de la indagación o investigación, que para emitir fallo de responsabilidad disciplinaria. Mientras que para formular pliego de cargos o auto de citación a audiencia se requiere demostración objetiva de la falta y prueba que compromete la responsabilidad, acorde con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, para proferir fallo sancionatorio se requiere certeza más allá de toda duda de la comisión de la falta, de la culpabilidad del disciplinado y de la ilicitud sustancial de la conducta al tenor del artículo 142 ibídem.

En ese orden de ideas ningún prejuicio o prejuzgamiento constituye indicar en una decisión previa al fallo de instancia que objetivamente está demostrada la ocurrencia de la infracción y comprometida la responsabilidad del sujeto pasivo de la acción, porque es hasta el fallo donde se debe determinar en grado de certeza si persiste o no el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, como el profesional abordó el tema de supuestas nulidades a glosa de constancia y no de solicitud formal en los términos del artículo 143 y siguientes del Código Disciplinario Único, resulta procedente abstenerse de pronunciarse de fondo en la presente instancia, aunque el despacho se acoge a los argumentos formulados cuando se resolvió sobre las nulidades al inicio del trámite de la audiencia, oportunidad en que los sujetos procesales hicieron uso de los recurso contra la negativa de la declaración.

Para finalizar en torno a la fase de indagación preliminar dígame que su desarrollo con disciplinado conocido y defensor de confianza no determina la aplicación del procedimiento verbal en vez del trámite verbal. La aplicación del procedimiento verbal depende la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo pertinente y no de la vinculación de un presunto responsable o de la variación de las pruebas,

porque así como unas pruebas permiten citar a audiencia igual pueden derivar en un fallo de responsabilidad disciplinaria.

Disiente la Subdirección en la ausencia de responsabilidad disciplinaria del señor Eslava en las circunstancias asociadas a la comisión, aunque reconoce su falta de compromiso en los problemas con el nivel central; su responsabilidad emerge por la suscripción de los documentos creados en la seccional para hacer ver como que la funcionaria E.R.J.R iba a salir de comisión y efectivamente salió de comisión. Es así porque al momento de expedir la Resolución x23 del 31 de enero de 2020 se sabía que no se estaba autorizando realmente una comisión, que la funcionaria no iba a ir a Saravena del 4 al 7 de febrero de 2020 y menos cumplir un indicar del primer trimestre de 2020, al igual que respecto del cumplimiento de fecha 12 de febrero de 2020 porque se estaba dando por cierto un evento administrativo que nunca ocurrió. El móvil de la conducta era solucionar el problema con el pago de los gastos de viáticos y gastos de transporte generados en la Resolución x72 del 10 de diciembre de 2019 que la comisionada no había recibido a pesar de cumplir la comisión. Y si para ello se consideró viable simular una situación administrativa, es algo del fuero interno de los disciplinados con buen o mal criterio, pero para nada ilógico o por fuera de posibilidad.

Agréguese en punto que los disciplinados eran conscientes del problema con el pago, incluso antes de cerrarse el año fiscal de 2019 como se desprende de los correos electrónicos cruzados al respecto entre J.R.E., P.A.H.C, E.R.J.R y hasta la funcionaria M.S, y es por ello que en un punto se llega a la solución de simular una nueva comisión para garantizar el pago. No para salvar un funcionario de Bogotá porque el problema no era exclusivo de él, sino solucionar un impase que involucraba a la División Administrativa y Financiera de la seccional de la cual era responsable como director seccional.

Con certeza esta es la razón por la cual cuando ya se consuma la omisión en el pago que la nueva resolución de comisión en su proyección se encarga a P.A.H.C y se suscribe por J.R.E, evidencia de la división de trabajo reclamada por el profesional, con seguridad para eludir la intervención de quien normalmente atendía esta función y de quien se plantean cuestionamientos frente a su testimonio pero que carecen de relevancia frente a los hechos por los cuales se declara certeza en esta decisión. Decir que no existe prueba en concreto de lo anterior es desconocer lo dispuesto respecto a los medios de convicción en la ley disciplinaria, porque no se requiere contar con una grabación o un correo donde se evidencia como se gestó la creación de los documentos con contenido espurio. Al valorar en conjunto la copia de la Resolución x72 del 10 de diciembre de 2019, el cumplimiento de fecha 31 de diciembre de 2019 elaborado por orden del disciplinado J.R.E por M.E.S, los testimonios de E.R.J.R y W.V, la Resolución x23 del 31 de enero de 2020 y el cumplimiento de comisión de fecha 12 de febrero de 2020 que obraban en los archivos de la seccional, resulta evidente que la conducta disciplinaria se materializó bajo la tesis expuesta dentro de la actuación disciplinaria.

Los eventuales alcances fiscales o disciplinarios por la falta de pago podían involucrar no solo al señor V.O sino también al entonces Director Seccional, y como el tiempo avanzaba y la comisionada justamente reclamaba sus recursos, se llegó a considerar recrear la situación administrativa, evento que con mal criterio materializaron a través de la resolución y luego dieron por cierto con el cumplimiento. Dígase aquí que el dominio del hecho estaba en cabeza de los dos disciplinados porque sin la intervención del uno el otro no podría materializar la conducta. En otras palabras, sin la proyección de la resolución con el contenido falso de H.C

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

y su posterior aval por parte de J.R.E no surge a la vida el acto administrativo. Y en cuanto al cumplido, el dominio recae en el señor E así no lo haya proyectado, porque es finalmente con su actuar que se concreta la actividad falsaria. Ahora bien, efectivamente un comisionado llegado el momento por circunstancias fuera de su voluntad puede no cumplir el encargo, y no por eso la resolución de autorización reviste condiciones de falsedad ideológica; pero cuando desde la proyección del documento se sabe que no es cierto que se va cumplir la comisión en las condiciones, tiempos y para el fin establecido, ese acto administrativo está por fuera de la órbita de lo legal y entra en el campo de valoración de la ley penal y disciplinaria, así como el posterior cumplido que certifica la realización del acto imaginario.

Para efectos disciplinarios es irrelevante si el funcionario proyecta y firma o solo firma los documentos, pues si proyecta y sabe que está consignando falsedades responde por su actuar porque también tiene un deber de certificarla realidad; pero sí solamente firmó igual compromete su responsabilidad por certificar algo contrario a la verdad, y si lo hizo sin tener consciencia no es ajeno al reproche disciplinario porque los servidores públicos responden también por las faltas disciplinarias cometidas a título de culpa.

Como se indicó en el acápite de la culpabilidad la falta disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en su aspecto objetivo demanda que el delito sea sancionable a título de dolo en el ámbito penal, mientras que el aspecto subjetivo es al operador disciplinario a quien corresponde determinar si se incurrió en la conducta a título de dolo o culpa. Culpa que en el caso en cuestión parece resultar incuestionable porque el disciplinado J.R.E firmaba veinte mil documentos y al parecer no revisaba con la debida diligencia el contenido de los mismos, evento que resulta más reprochable si en efecto pudo existir algún plan promovido desde uno de los sindicatos para separarlo de su cargo de director, porque un funcionario diligente, cuidadoso, prevenido de esta situación toma medidas al respecto, pero no estampa su firma en actos administrativos o cumplidos de comisión a la espera que todo esté en regla.

Respecto de los alegatos expuestos por la defensora de confianza del señor P.A.H.C, sea lo primero señalar que no hay lugar a invalidar la actuación disciplinaria por las causales invocadas, toda vez que contrario a lo señalado tanto la Ley 1952 de 2019 como la Ley 2094 de 2021 no se encuentran vigentes, ya que vigencia se encuentra diferida para el 29 de marzo del año 2022, con excepción a las disposiciones relacionadas con las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación que entraron en vigencia a partir del 29 de junio último. Acorde con el contenido del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, las disposiciones de la Ley 2094 de 2021 y las contenidas en la Ley 1952 de 2019 entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación, periodo dentro del cual conservara vigencia plena la Ley 734 de 2002 con sus reformas.

Diferente es que la Procuraduría General de la Nación respecto de los funcionarios de elección popular reorganizó las competencias al interior de la entidad, división que extendió a las actuaciones adelantadas contra otro tipo de servidores públicos y particulares disciplinables, sin que ello represente un avance en la vigencia de las leyes invocadas, porque al legislador o la Constitución a quien corresponde determinar la aplicabilidad de las leyes. Siendo así esta Subdirección conserva o mejor dicho es competente para proferir el fallo que concita la atención dentro de la presente actuación disciplinaria, destacando en todo caso que si no fuera así solamente es con la emisión del fallo que se genera la nulidad, no con la investigación o

juzgamiento, como se señaló por la Corte Constitucional en las sentencias C-181 y C-1076 de 2002 y en resoluciones de conflicto de competencia entre esta Agencia y la DIAN fallados por el Consejo de Estado.

Que aplicar el procedimiento ordinario o verbal no implica afectación, reducción o restricción de derechos fundamentales o mayor o menor garantía a favor de un sujeto disciplinaria. Ambos escenarios procesales reconocen los principios y derechos de los investigados porque se permite el desarrollo absoluto a los derechos de presunción de inocencia, defensa, contradicción, debido proceso, entre otros, solo que en el escenario verbal los tiempos son inferiores. Suficientemente ha expuesto la Subdirección las razones por las cuales la Resolución X23 del 31 de enero de 2020 contiene afirmaciones contrarias a la verdad y porque objetivamente enmarca en el tipo penal del artículo 286 de la 599 de 2000, así como las razones por las cuales P.AH.C resulta coautor de la conducta, siendo irrelevante si recibió una orden de su compañero de causa porque así como aceptó pudo negarse a elaborar el documento. Efectivamente corresponde a un juez penal con apoyo de la Fiscalía General de la Nación determinar si se cometió o no un delito. Para este operador disciplinario lo relevante es si su con su comportamiento los disciplinarios desarrollaron objetivamente una conducta descrita como tal en la ley, y a esa conclusión se llega porque efectivamente en desarrollo de sus funciones extendieron documentos con capacidad probatoria consignando situaciones contrarias a la verdad. Decir que H.C no tenía por qué saber si la comisión se iba a cumplir resulta insostenible.

La prueba documental relacionada con los correos electrónicos cursados a razón de la comisión conferida desde el mes de diciembre de 2019 evidencia que el disciplinado era consciente del problema con el pago, que terminó el año y no se cancelaron los gastos a la comisionada, y como parte del área administrativa y financiera era menester solucionar el problema. Por eso proyectó la Resolución X23 de 2020 que posteriormente suscribió el Director Seccional. No es cierto que el auto de citación audiencia se basó en la prueba testimonial y el documento remitido por el disciplinado. Efectivamente se relacionó porque fue una actividad cumplida en la fase preliminar y porque el documento se incorporó al proceso. Pero en la parte considerativa cuando se abordó lo referente al análisis de las pruebas que sustentaban los cargos ninguna referencia ni análisis se hizo de los mismos. Existe una diametral diferencia entre la acción de relacionar y otra en analizar o evaluar una prueba. Baste por decir que en este proceso no se está procesando a la señora E.R.J.R, ni a la señora M.E.S.P o al señor W.V.O, porque ninguno de ellos elaboró o suscribió los documentos en cuestión, ninguno de ellos en su confección plasmó situaciones contrarias a la verdad y ninguno de ellos les dio vida para cubrir los gastos de una comisión efectivamente agotada en un periodo anterior.

Evidentemente existe algún grado de responsabilidad en Vides Ochoa en que no se cumpliera el pago con cargo al año 2019, pero ninguno respecto de la elaboración y suscripción de la Resolución X23 de 2020 y el cumplido del 12 de febrero de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la declaratoria de nulidad de la actuación, por las razones indicadas en el aparte pertinente.

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

SEGUNDO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de J.R.E y P.A.H.C, identificados con las cédulas de ciudadanía números XX.XXX.XXX y XX.XXX.XXX, por la conducta consignada como cargo en el auto número 174120000X del 16 de julio de 2021; actuar constitutivo de la falta disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de culpa grave, según los argumentos desarrollados.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, IMPONER a J.R.E y P.A.H.C sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de reposición

QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme la presente decisión, COMUNICARLA en la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 del Código Disciplinario Único.

